



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0593-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS: TECH
LAB

SFERA LEGAL, S.R.L, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-6456

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0325-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Irene María Castillo Rincón, cédula de identidad 1-1513-0376, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **SFERA LEGAL, S.R.L.**, sociedad organizada según las leyes de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-102-655157, con domicilio en San José, Escazú, San Rafael, Edificio EBC, Centro Corporativo, octavo piso, oficina de Sfera Legal, Costa Rica, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:33:37 del 11 de setiembre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, el 20 de junio de 2025, la abogada Irene María Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de la empresa **SFERA LEGAL, S.R.L.**, solicitó la inscripción de signo **TECH LAB**, como marca de servicios, para proteger y distinguir en clase 42 internacional, servicios tecnológicos, diseño y desarrollo de hardware y software.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 13:33:37 horas del 11 de setiembre de 2025, denegó la inscripción de la marca de servicios **TECH LAB**, porque los términos que componen el signo son genéricos y de uso común en relación con los servicios a proteger, por lo que no cuenta con la distintividad requerida para su debida inscripción, ello, de conformidad con el artículo 7 inciso g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la abogada Irene María Castillo Rincón, en representación de la empresa **SFERA LEGAL, S.R.L.**, presentó recurso de apelación con nulidad concomitante, expuso como agravios los siguientes:

1. El término **TECH** es una referencia general a la tecnología. Por su parte, **LAB** es un diminutivo de laboratory, cuyo significado en inglés remite principalmente a un lugar físico para la experimentación científica, química o médica, o a la manufactura de productos como medicamentos o sustancias químicas, no es un término de uso común



ni habitual para describir empresas que prestan servicios tecnológicos, tales como el desarrollo de software o diseño de hardware.

Es cierto que el término “TECH” se utiliza como abreviatura de “tecnología”, pero ello no implica que toda marca que lo contenga carezca de distintividad.

2. El análisis de la distintividad debe hacerse sobre el conjunto del signo, no sobre las palabras de manera aislada.

3. La marca TECH LAB en su conjunto transmite una idea evocativa de innovación tecnológica, sin describir de forma directa los servicios solicitados, de “diseño y desarrollo de hardware y software. A diferencia de la marca descriptiva, que identifica las características del servicio de manera inmediata, una marca evocativa, en cambio, sugiere o alude indirectamente al servicio, exigiendo un mínimo esfuerzo interpretativo por parte del consumidor.

4. El derecho marcario no protege elementos aislados, sino el signo en su conjunto. Por ello, otros competidores conservan la libertad de utilizar los términos como “tech” o “lab” en combinaciones diferentes, siempre que no reproduzcan o imiten la marca TECH LAB de manera que induzca a confusión. De esta forma, se mantiene el equilibrio entre la protección del solicitante y la libre competencia.

Solicita se continúe con el trámite de la marca TECH LAB en clase 42.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.



TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

No obstante, observa este Tribunal que en el considerando quinto apartado II el Registro de origen dejó claro en su análisis que el signo solicitado es descriptivo, pues a folios 28 y 29 del expediente principal, manifiesta que:

...la combinación de los términos "TECH" y "LAB" crea una marca original y distintiva. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta. Ambos términos, tanto de forma individual como en su combinación, **son descriptivos o genéricos para los servicios de la clase 42** que se busca proteger, los cuales están relacionados con el desarrollo tecnológico, software, y servicios informáticos. **"TECH"**: Es una abreviatura de la palabra "tecnología" y es de uso común para referirse a empresas, productos o servicios en el ámbito de la tecnología. Su uso es tan extendido que se ha vuelto un término genérico en la industria. **"LAB"**: Si bien el solicitante argumenta que "LAB" (diminutivo de laboratorio) no es un término usual para describir servicios tecnológicos, esta interpretación es errónea en el contexto moderno. En la industria tecnológica, "laboratorio" es un término habitual para referirse a un espacio de innovación, desarrollo, experimentación, o un centro de investigación.

La combinación de dos términos genéricos o descriptivos no genera, por sí misma, una marca distintiva. La unión de "TECH"



y "LAB" da como resultado una marca que describe de manera directa la naturaleza de los servicios ofrecidos: un laboratorio de tecnología. No se crea una expresión original, sino una simple yuxtaposición de palabras que informan al consumidor sobre el tipo de negocio...

Por lo anterior, considera esta instancia que en el caso bajo examen no solo es de aplicación el inciso g) del artículo 7 de la Ley de marcas, tal y como lo indica el Registro en el considerando sexto, sino también el inciso d) del mismo cuerpo normativo.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RECHAZO DEL SIGNO POR RAZONES INTRÍNSECAS. La ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Consecuentemente, para determinar si un signo marcario contiene la distintividad requerida por el ordenamiento jurídico es preciso realizar un examen de los requisitos sustantivos (intrínsecos y extrínsecos), a fin de comprobar que el signo solicitado se ajuste y no contravenga alguna de las causales prescritas por los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas.

En el presente caso, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud del signo propuesto, al determinar su inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de



marcas; no obstante, consecuencia de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución, estima este Tribunal que también es de aplicación el inciso d) de la normativa citada; en ambos casos se trata de objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos, las cuales se derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que se pretende proteger y distinguir. La norma señala:

Artículo 7° – **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

La prohibición contenida en el inciso d) del numeral citado tiene como finalidad evitar la apropiación exclusiva de términos descriptivos que deban permanecer disponibles para todos los agentes económicos que participan en el mercado. Por su parte, el inciso g) sanciona aquellos signos que carecen de la fuerza distintiva necesaria para cumplir la función esencial de la marca, cual es identificar y diferenciar el origen empresarial de los productos o servicios que distingue.

Establecido el marco jurídico aplicable, corresponde a este Tribunal de alzada, analizar el signo solicitado de forma integral, considerando



la impresión de conjunto que este produzca en el consumidor y su relación con los productos y servicios que pretenda distinguir.

En este sentido, el signo solicitado TECH LAB, pretende la protección en clase 42 internacional, de servicios tecnológicos, diseño y desarrollo de hardware y software.

Por su parte, la frase empleada en la marca solicitada: TECH LAB, se encuentra en inglés y su traducción al español refiere a laboratorio tecnológico (ver:dictionary.reverso.net/ingles-espanoltech+lab); el cual transmite directa y llanamente los servicios que pretende ofrecer, servicios tecnológicos, diseño y desarrollo de hardware y software, en clase 42 internacional, sea que están dirigidos al sector tecnológico, y la forma en que se van a prestar tales servicios, a través de un laboratorio; bajo esta primicia el signo se torna descriptivo, enmarcándose en la prohibición establecida en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

Respecto a los signos descriptivos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, señala:

[...] son aquellos que informan exclusivamente sobre las características o propiedades de los productos, tales como calidad, cantidad, funciones, ingredientes, tamaño, valor, destino etc. La denominación descriptiva responde a la formulación de la pregunta ¿Cómo es? en relación con el producto o servicio por el cual se indaga, y dicha pregunta se contesta con la expresión adecuada a sus características, cualidades o propiedades de que se trate.

[...]



(Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 73-IP-2021, del 21 de junio de 2021, p.10)

De lo expuesto, y de conformidad con la jurisprudencia referida es claro que el signo en su conjunto, sin necesidad de realizar esfuerzo mental alguno trasmite al consumidor que los servicios que busca proteger van orientados a la tecnología.

Del significado del signo solicitado, se determina que la marca **TECH LAB**, también está conformada por términos de uso común, necesarios y habitualmente utilizados en el comercio, por ende, no puede ser apropiable de forma exclusiva por un titular específico; tal circunstancia dejaría en desventaja a los demás comerciantes quienes no podrían hacer uso de ella como complemento en sus propuestas. Así que, otorgar la protección marcaria sobre la marca **TECH LAB**, vulneraría la libre competencia, impidiendo que otras empresas del sector técnico utilicen términos que son de uso común a su actividad, por ello se considera que la marca solicitada carece de aptitud distintiva intrínseca, requisito esencial que debe tener todo signo para ser objeto de registro, por lo que procede la aplicación del artículo 7 inciso g) de la Ley de marcas.

Según la representación de la empresa apelante el término **TECH** es una referencia general a la tecnología, y **LAB** es un diminutivo de laboratory, cuyo significado en inglés remite principalmente a un lugar físico para la experimentación científica, química o médica, o a la manufactura de productos como medicamentos o sustancias químicas, no son términos de uso común ni habitual para describir empresas que prestan servicios tecnológicos, tales como el desarrollo de software o diseño de hardware; no asiste la razón a la recurrente



al señalar que el término TECH LAB, no es de uso común o habitual, pues esta frase, contrario a lo que sostiene la apelante resulta descriptiva y de uso común, dado que únicamente transmite la naturaleza de los servicios que pretende ofrecer en clase 42 internacional, servicios tecnológicos, por lo que la marca propuesta carece de la distintividad requerida. Así que conceder el registro exclusivo sobre este signo implicaría un monopolio indebido sobre palabras de uso necesario y habitual en el segmento de mercado tecnológico.

Ahora bien, aduce la apelante que el utilizar el término TECH no implica que toda marca que la contenga carezca de distintividad; sobre este argumento, es importante señalar que en materia marcaria un término puede ser descriptivo, genérico o de uso común para una categoría de productos o servicios, pero perfectamente puede ser arbitraria, de fantasía o sugestiva, para otro grupo de productos o servicios, que no es el caso que se analiza, ello, porque la frase TECH LAB, como se dijo es descriptiva y de uso común, por ende, carece de distintividad para ser objeto de registro, de conformidad con el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de marcas.

Por otra parte, la representación de la empresa recurrente exterioriza en sus agravios que el derecho marcario no protege elementos aislados, sino el signo en su conjunto; respecto a este argumento, cabe señalar a la recurrente que la marca solicitada TECH LAB el Registro de la Propiedad Intelectual la analizó globalmente, tal y como se desprende del contenido de la resolución impugnada, concluyendo que dicha marca no es registrable por razones intrínsecas, decisión que comparte esta instancia, en virtud del examen de carácter intrínseco que, se realizó al distintivo marcario propuesto.



Finalmente, en cuanto a la nulidad concomitante alegada: No existen argumentos al respecto que deban ser analizados, y del control de legalidad tampoco se extrae una posible nulidad.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, cita legal, y jurisprudencia expuestos, considera este Tribunal que el signo propuesto no es susceptible de inscripción de conformidad con el artículo 7 incisos d) y g), de la Ley de marcas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación y nulidad concomitante, planteado por la abogada Irene María Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de la empresa **SFERA LEGAL, S.R.L.**, en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones, cita legal, y jurisprudencia expuestos, se declara **sin lugar** el recurso de apelación y nulidad concomitante planteado por la abogada Irene María Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de la empresa **SFERA LEGAL, S.R.L.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:33:37 del 11 de septiembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Fecha y hora: 07/08/2026 02:35

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Fecha y hora: 07/08/2026 01:58

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)

Fecha y hora: 07/08/2026 02:42

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)

Fecha y hora: 07/08/2026 02:54

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)

Fecha y hora: 07/08/2026 02:19

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES

TE: MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.41:53

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.59

Marca Descriptiva

TG. Marcas Intrínsecamente Inadmisibles

TNR. 00.60.74